

NÚMERO RADICADO: **131-1435-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 16/12/2019 Hora: 08:54:58.5... Folios: 7

Resolución No.0.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0271 del 13 de marzo de 2018, el interesado manifiesta que la Empresa Cootransoriente, se conectó a la tubería de agua de la Empresa Transunidos, sin autorización, por consiguiente, solicitó verificar la legalidad de la concesión de agua de la que hace uso la Empresa, dicha actividad se ubica en el Municipio de La Ceja, carrera 22 N° 16-17.

Que en atención a la Queja anteriormente referenciada, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizaron visita el día 23 de marzo de 2018, generándose el informe técnicos N° 131-0607 del 12 de abril de 2018, donde se concluyó lo siguiente:

(...)

- En el centro de acopio de la empresa de taxis Cootransoriente, ubicado en la Carrera 22 N° 16-17, se viene realizando lavado de vehículos el cual no cuenta con los permisos ambientales pertinentes vertimientos y concesión de aguas.
- Se desconoce la disposición final de los lodos retirados de las rejillas perimetral de la zona de lavado.
- En relación a las servidumbre de los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación deberá ser dirimidos por las partes de interés".

Que con fundamento a lo anterior, mediante la Resolución con radicado 131-0390 del 18 de abril de 2018, se impuso a la Cooperativa Cootransoriente, identificada con Nit. 811.005.333-2, medida preventiva de suspensión de las actividades consistentes en:

1. "Vertimientos de las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de vehículos.
2. Uso del recurso hídrico, para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos".

En la Resolución anteriormente mencionada se requirió a la Empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811005333-2, a través de su representante legal, para que de manera inmediata procediera a realizar las siguientes acciones:

- *"De pretender continuar con la actividad de lavado de vehículos, deberá tramitar ante La Corporación, el permiso ambiental de concesión de aguas y el permiso de vertimientos, para las aguas residuales no domésticas.*
- *Realizar la adecuada disposición de los sólidos, como arenas, estopas y trapos (residuos peligrosos por estar contaminados con hidrocarburos), generados con su actividad productiva, para lo cual, deberá contratar los servicios una empresa debidamente autorizada, para realizar dicha disposición".*

Que el día 22 de junio de 2018, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, con la finalidad de verificar los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, generándose el informe técnico N° 131-1339 del 12 de julio de 2018, donde se concluyó lo siguiente:

- *"No es factible determinar si se dio suspensión al lavado de vehículos, en el centro de acopio de la empresa de taxis Cootransoriente, ubicado en la Carrera 22 N°16-17, las condiciones del predio no han sufrido modificaciones a las evidenciadas en la visita inicial.*
- *No se evidencia inicio de las actividades requeridas en la Resolución 131-0390-2018 del 18 de Abril del 2018".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-0787 del 08 de agosto de 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la Empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, por realizar vertimientos de las aguas residuales no domésticas, provenientes del lavado de vehículos y hacer uso del recurso hídrico, sin las correspondientes autorizaciones ambientales, ello para el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos, en la zona urbana del municipio de la ceja, esto es en la carrera 22 N° 16-17.

El auto anteriormente mencionado fue notificado por correo electrónico el día 13 de agosto de 2018.

Que por medio de escrito con radicado N° 131-8048 del 10 de octubre de 2018, la Cooperativa de Transporte Asociados del Oriente COOTRASORIENTE, informa a ésta Corporación que:

"... Ante el requerimiento hecho por ustedes de legalizar la actividad de lavado de vehículos en el parqueadero de Cootransoriente, localizado en la Cra 22 n°16-17; se optó por suspender el lavado de vehículos en le parqueadero. Para tal efecto se tomaron las siguientes medidas:

1. *Se cortó el flujo de agua que se captaba de la tubería que lleva el recurso hídrico a Transunidos y que atraviesa el parqueadero; por ende cesa el vertimiento de residuos que puedan causar daño al medio ambiente ya que este era el único medio posible para el lavado de vehículos.*
2. *Se notificó a los usuarios del parqueadero la prohibición de lavar los vehículos en las instalaciones de Cootransoriente; por medio de avisos y publicando en la cartelera la resolución de Comare.*

Esperamos que con las medidas tomadas se cumpla con sus requerimientos y se de por finalizado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-0607 del 12 de abril de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, representada legalmente por la señora MÉLIDA MARÍA CARDONA CASTRO, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada "La Oscura", sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, en razón a la actividad de lavado de vehículos. Hechos presentados en la carrera 22 N°16-17, zona urbana del municipio de La Ceja, en el predio denominado Acopio Cootransoriente, y que fueron evidenciados por funcionarios de Cornare el día 23 de marzo de 2018 (informe técnico 131-0607-2018)"

Que el mencionado Auto fue notificado por aviso el día 11 de febrero de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sitio/Agrovo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sitio/Agrovo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que mediante escrito con radicado N° 131-1639 del 22 de febrero de 2019 la investigada, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

“...FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS:

La oficina jurídica de esa CAR, inició investigación en contra de la cooperativa que represento, basados en una queja interpuesta por un ciudadano, en la que manifestó a esa Corporación que se estaba captando recursos hídricos indebidamente y lavando vehículos sin los permisos otorgados por esa Corporación en el centro de acopio de Cootransoriente, vertiendo las aguas a la quebrada la oscura del municipio de La Ceja.

Frente a dicha queja realizo ese ente administrativo visita en fecha marzo 28 de 2018, encontrando conforme al informe técnico, que los funcionarios evidenciaron la realización de vertimientos de aguas no residuales ni domésticas a la quebrada la oscura.

De dicha visita se dejó recomendaciones a quien atendió al funcionario de esa entidad, acatando de manera inmediata todas y cada uno de dichos encargos.

Con los anteriores argumentos fácticos y los jurídicos que en el acto administrativo notificado se anotan, se realizó pliego con un cargo único que fue "realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada "La Oscura" sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, generadas por la prestación del servicio de lavado de vehículos)

Con base al cargo único formulado paso a presentar descargos de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir que en el parqueadero o acopio desde donde se despachan los servicios de taxi de la cooperativa, no existe ni ha existido prestación de servicio de lavado de vehículos automotores como se anotó en el pliego de cargos imputado, pues tal y como se puede observar en las fotografías aportadas por los funcionarios visitantes, no existen siquiera guajes ni rampas para el lavado de vehículos, lo que allí se hacía hasta la fecha misma de la visita del 12 de Abril del año 2018, era el alistamiento de los taxis para darles el Despacho, ello en atención a que la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, cuya aplicación se extiende a todas las modalidades del transporte de pasajeros y en todos los radios de acción, obliga a las empresa a realizar el mantenimiento correctivo y preventivo diario a los vehículos, en el que se incluye el alistamiento de los rodantes y control de la jornada laboral, en ese orden de ideas la Cooperativa que represento realiza la revisión del alistamiento de los vehículos, procediendo al chequeo de suspensión, frenos, llantas, luces y aseo entre otras, razón por la cual y cuando se encontraban condiciones de aseo no aptas para darles Despacho, se les permitía alistar o limpiar el vehículo en el parqueadero, NO LAVAR, solo limpiar y embetunar llantas y tapetes, eso sí se hacía en el parqueadero, y dicha alistada comprendía el sacar un balde con agua lluvia de la que se recoge desde el techo a una caneca, mojar un trapo y proceder a limpiar, con un mismo balde se podían limpiar hasta diez o más vehículos, pues esta agua solo se utilizaba para humedecer el trapo, en épocas de verano que se agotaba el agua de las canecas se recogía en balde para los mismos efectos, pero nunca se utilizó manguera para lavar directamente los vehículos, y si bien es cierto pueden haber caído a la quebrada residuos de esta práctica, que hayan pasado después de las trampas, también es cierto que no era un flujo constante o permanente, pues reitero, no se utilizaba manguera, solo baldes para humedecer trapos y limpiar las latas de los vehículos.

A partir de la visita y después de las recomendaciones, de manera tajante se prohibió alistar allí los vehículos} estableciendo la obligatoriedad de llevarlos siempre limpios y que dicho aseo se realizara en otra parte distinta al acopio} que debían hacerlo en parqueaderos autorizados por esa corporación que prestaran el servicios de guaje o lavado y que allí simplemente se revisaban antes de ser despachados} como efectivamente se ha venido haciendo.

Es de anotar y con el único fin de hacer claridad que aunque en una misiva enviada a ustedes por la anterior representante legal se hace alusión a la lavada de vehículos, dicha aseveración no puede ser tomada como una aceptación de tal conducta en el entendido de que para esta persona de manera subjetiva el limpiar los carros es sinónimo de lavarlos siendo dos cosas muy distintas en el parqueadero se alistaban o limpiaban los vehículos mas no se lavaban, por lo que no es de recibo que se asevere en el pliego de cargos que allí teníamos servicio de lavada de vehículos, cuando no era, ni es así.

De otro lado las posibles anomalías encontradas al momento de la visita del funcionario al parqueadero, fueron subsanadas de forma inmediata} dadas las prohibiciones a que ya se hizo alusión} lo que puede probarse con las medidas adoptadas, publicadas e implementadas, prohibiendo el uso del agua para alistamiento de vehículos, eso ya no ocurre y pueden corroborarlo esa Corporación con una nueva visita cuando a bien lo consideren las medidas se tomaron de manera inmediata y de dichas medidas y sus publicaciones se aporta constancia documental con este escrito.

Con fundamento en lo anterior, ruego a esa Corporación no se de aplicación a sanción alguna en contra de la cooperativa que represento} toda vez que nunca hubo un actuar delictuoso o doloso o frente a vertimientos que contaminaren la quebrada la Oscura, ni dicho vertimiento de haber llegado a ocurrir, se dio de manera constante o permanente, así como tampoco se obtuvo un impacto ambiental negativo por las presuntas conductas indebidas que se nos atribuyen o no se obtuvo un estudio de dicho impacto para los mismos fines.

Asimismo y para efectos de posible sanción, se tenga en cuenta que somos una cooperativa sin ánimo de lucro, de la que depende el sustento de muchas familias de la región, estando en capacidad económica de asumir multas o soportar un cierre así sea temporal del acopio, razón por la cual y en caso de no tener acogida los descargos presentados, solicito encarecidamente se de una amonestación o llamado de atención.

ANEXOS: Certificado de existencia y representación legal Documentales donde constan las medidas correctivas tomadas con el fin de acatar las recomendaciones del funcionario visitante”.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0259 del 18 de marzo de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- ✓ Queja ambiental con radicado SCQ-131-0271 del 13 de marzo de 2018.
- ✓ Informe técnico N° 131-0607 del 12 de abril de 2018.
- ✓ Informe técnico N° 131-1339 del 12 de julio de 2018.
- ✓ Escrito con radicado N°131-8048 del 10 de octubre de 2018.
- ✓ Informe técnico 131-2410 del 04 de diciembre de 2018.
- ✓ Escrito con Radicado N° 131-1639 del 22 de febrero de 2019

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. De Oficio:

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita conjunta, con el fin de verificar lo expuesto por señora LUZ ANGELA BETANCOURT MARMOLEJO, representante legal de la Cooperativa COOTRANSORIENTE.

Que el mencionado auto fue notificado por estados el día 21 de marzo de 2019.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico N° 131-1099 del 20 de junio de 2019 en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sig/Anexo/Gestion_Juridica/Anexos

Vigente desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"OBSERVACIONES:

En la nueva visita realizada al predio ubicado en la Ceja, Antioquia Carrera 22 N°16-17; se evidencio el cumplimiento de las actividades, como se describe en el Informe técnico 131-2410-2018 del 4 de Diciembre del 2018.

La cooperativa Cootransoriente, dio cumplimiento a todas las recomendaciones realizadas por la Corporación como lo son: Se suspendió completamente lavado y alistado de vehículos de la cooperativa Cootransoriente.

La conducción desde la tubería que conduce el recurso hídrico de la empresa transportes Unidos la Ceja y que atraviesa el parqueadero de la cooperativa Cootransoriente, se suspendió e inhabilito totalmente.

Las conexiones habilitadas para captar le recurso hídrico fueron selladas, las rejillas perimetrales no presentan lodos ni grasas que indiquen vertimientos.

Las condiciones de la fuente hídrica la "Oscura" no presenta alteraciones.

En el recorrido por las instalaciones del parqueadero de la empresa Cootransoriente no se observan actividades que requieran la injerencia y/o seguimiento por parte de La Corporación.

CONCLUSIONES:

La Cooperativa Cootransoriente, dio cumplimiento a todas las recomendaciones realizadas por la Corporación. Se suspendió completamente lavado y alistado de vehículos de la cooperativa Cootransoriente".

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 131-0786 del 16 de julio de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio y se corre traslado por 10 días a la empresa COOTRASORIENTE, para que presente memorial de alegatos, dicho auto fue notificado personalmente a la representante legal de la empresa el día 23 de julio de 2019.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 131-6831 del 06 de agosto de 2019, la investigada, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

"SUPUESTOS FÁCTICOS:

Nos ocupa la investigación sobre una presunta infracción a las normas ambientales, y que fue determinada dentro de un cargo único por haber presuntamente realizado vertimientos de aguas residuales no domesticas provenientes de lavado de vehículos a la quebrada la Oscura y hacer uso del recurso hídrico para el desarrollo de dichas actividades sin contar con permisos.

DE LAS PRUEBAS RECEPCIONADAS:

Reposan como pruebas la queja y actas de visita efectuada en las instalaciones del parqueadero antes y después de iniciado el procedimiento administrativo Frente a dichas pruebas, se tiene que el objeto de la queja fue la posible captación de aguas sin permiso de esa Corporación y vertimiento a la quebrada la Oscura, lo que genero visita de funcionarios de esa entidad quienes dejaron algunas recomendaciones que fueron todas acatadas y que se puede evidenciar en visita posterior donde se dejó constancia que la Cooperativa que represento dio cumplimiento cabal a todas las recomendaciones realizadas por esa Corporación, de lo que se colige, existió toda la voluntad de corregir

cualquier yerro que se haya podido encontrar. y que las conductas reprochadas no obedecen a actos de mala fe, desacato a normas ambientales o negligencia de esta parte, pues tal y como se señaló en los descargos, en el parqueadero solo se alistaba o limpiaban vehículos adscritos a la misma cooperativa para poderles dar despacho, sin utilizar mangueras o lavado general, pues solo se remojaba trapos y limpiaban latas de los vehículos, lo que no es lo mismo que lavar un rodante de forma completa, pues ello implica derrame de aguas y ahí si vertimientos indebidos en cantidades significativas que perjudiquen el medio ambiente, pero reitero, esta práctica, la de lavado, nunca la hemos adelantado en el parqueadero y con las observaciones dejadas en visita inicial, se abolió por completo el limpiado de vehículos en nuestro centro de acopio.

Es de anotar y tal y como se explicó en los descargos, en el parqueadero de la Cooperativa no existe ni ha existido prestación de servicio de lavado de vehículos automotores como se anotó en el pliego de cargos, solo se hacía el alistamiento de algunas taxis, no de todos, práctica que se abolió por completo después de las recomendaciones dejadas por funcionarios de esa entidad.

Debe tenerse en cuenta y como atenuante en caso de determinar responsabilidad en contra de mi representada, que conforme a visita de Mayo 28 de 2019 efectuada por funcionarios adscritos a esa entidad, se dio acatamiento integro a todas las recomendaciones efectuadas en visita inicial y que dio origen a la investigación, por tanto ha existido animo de corregir yerros en que posiblemente se hayan incurrido por desconocimiento u otras circunstancias ajenas a mala fe, negligencia o violación dolosa de normas ambientales, por lo que reitero mi solicitud de no dar aplicación a sanción alguna en contra de la cooperativa que represento, en atención a que no existe prueba alguna del impacto ambiental negativo que se haya causado con la conducta investigada, ni existe un estudio de dicho impacto para los mismos fines, aunado a que somos una cooperativa sin ánimo de lucro, de cuya razón social se benefician o dependen más de cincuenta personas entre asociados, conductores y sus respectivas familias, no estando esta entidad en capacidad económica de asumir multas o soportar un cierre así sea temporal del acopio, razón por la cual encarecidamente solicito, en caso de encontrarse responsabilidad se decrete una amonestación o llamado de atención y no sanción pecuniaria dadas las razones expuestas".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la empresa COOTRASORIENTE, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas a la quebrada "La Oscura", sin contar con los respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental, en razón a la actividad de lavado de vehículos. Hechos presentados en la carrera 22 N°16-17, zona urbana del municipio de La Ceja, en el predio denominado Acopio Cootransoriente, y que fueron evidenciados por funcionarios de Cornare el día 23 de marzo de 2018 (informe técnico 131-0607-2018)"

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, en el que se establece: "Requerimiento de Permiso de Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Lo anterior fue evidenciado por los funcionarios de la Corporación el día 23 de marzo de 2018, cuando se realizó visita de atención a la queja SCQ-131-0271 del 13 de marzo del mismo año y se observó que para el lavado de taxis de la empresa Cootransoriente no poseen permiso de vertimiento, la zona de lavado se encuentra en pisos duros, sin embargo las rejillas y canaletas retenedoras de lodos y grasas están siendo conducidas a la fuente hídrica Quebrada la Oscura, es por ello que se impone medida preventiva de

suspensión de las actividades y se requiere a la empresa para que tramite los respectivos permisos ante la Corporación.

Es por lo anterior que se realiza visita de control y seguimiento el día 22 de junio de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido y de la cual se genera el informe técnico N° 131-1339-2018, en el que se advierte que *"no es factible determinar si se dio suspensión al lavado de vehículos en el acopio de la empresa Cootrasoriente"*, así como también no se evidencia el inicio de las actividades requeridas en el acto administrativo que impuso la medida preventiva, es por ello que ésta Corporación dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y se formula pliego de cargos.

Al respecto, el implicado, argumenta que en el parqueadero se despachan los servicios de taxi de la Cooperativa, pero no que no presta el servicio de lavado de vehículos, pues al no existir guajes ni rampas para el lavado de vehículos no se puede ejercer dicha actividad, solo el alistamiento de los taxis para darles el Despacho, ello en atención a que la Resolución 315 de 2013, aclarada por la Resolución 378 de 2013, la que obliga a las empresa a realizar el mantenimiento correctivo de los vehículos por esta razón cuando un vehículo no se encontraban condiciones aptas para darles Despacho, se permitía alistar o limpiar el vehículo en el parqueadero, NO LAVAR, solo limpiar y embetunar llantas y tapetes, pero que nunca se utilizó manguera para lavar directamente los vehículos.

También manifiesta que si bien pudieron haber caído a la quebrada residuos de esta práctica, que hayan pasado después de las trampas, también es cierto que no era un flujo constante o permanente ya que no se utilizaba manguera, solo baldes para humedecer trapos y limpiar las latas de los vehículos, pero que la que suspendió la actividad de lavado luego del requerimiento realizado por la Corporación.

Evaluated lo expresado por la representante legal de la empresa COOTRASORIENTE y confrontado esto respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos y los escritos allegados por la misma empresa, se puede establecer con claridad que la empresa si realizó las actividades de lavado de vehículo (alistamiento), lo cual generaba vertimientos de aguas residuales no domésticas, las cuales eran conducidas a la quebrada La Oscura del municipio de la Ceja, si bien la infractora a través del proceso argumentó que solo era para alistamiento de los vehículos, no allegó a esta Corporación prueba que desvirtuara lo evidenciado por los técnicos en la vista en atención a la queja, así también se pudo advertir que la empresa dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación en las visitas posteriores a la realizada en atención a la queja.

Por lo anterior se puede concluir que si bien dio cumplimiento a lo requerido por ésta corporación con la Resolución N° 131-0390-2018, la empresa no logró desvirtuar el cargo formulado con las pruebas aportadas.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1; por lo tanto, el cargo 1 está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760330009, a partir del cual se concluye que el cargo único, está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a la Empresa Cootransoriente, identificada con NIT 811.005.333-2, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1815 del 07 de octubre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010						
Tasación de Multa						
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN	
B: Beneficio ilícito	B=		$Y \cdot (1-p)/p$	1.315.772,33		
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=		$y1+y2+y3$	1.076.541,00		
	y1	Ingresos directos		0,00	No se presentan ingresos directos	
	y2	Costos evitados		1.076.541,00	Costo evitado correspondiente al trámite de vertimientos	
	y3	Ahorros de retraso		0,00	No se evidencian ahorros de retraso	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45		Media - Zona urbana del municipio de La Ceja.	
	p media=	0.45				
	p alta=	0.50				
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00			
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Detección de la conducta, 23 de marzo de 2018.		
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20			
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00			
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00			
Año inicio queja	año		2.018	Queja ambiental SCQ-131-0271-2018		
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00			
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	34.468.397,04			
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40			
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00			
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25			
TABLA 1						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
$I= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo		
TABLA 2			TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia es muy baja, ya que, desde la visita realizada el 4 de Diciembre del 2018 se identificó que se tenían suspendidas todas las actividades de lavadero y se dio cumplimiento a las				

Ruta: www.cornare.gov.co/siApoyo/Gestión Judicial/Anexos

Vigente desde:

1 de Mayo de 2015

Gestión Ambiental, social participativa y transparente

recomendaciones de la corporación. Informe Técnico 131-2410-2018.			
TABLA 4			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total	
Reincidencia.	0,20	0,00	
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: No se evidencian circunstancias agravantes			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: Se suspendieron las actividades requeridas por la corporación, Informe Técnico 131-2410-2018 del 4 de Diciembre del 2018.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se poseen costos asociados.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,25
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	0,60	
		Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: De conformidad con lo establecido en la Ley 905 de 2004, se tiene que al sociedad COOTRANSORIENTE, identificada con Nit. 811.005.333-2, No reporto N° de empleados y sus activos totales, no sobrepasa los 500			

salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal motivo se califica como una empresa Microempresa; así las cosas en virtud de los establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, el factor de ponderación de la sociedad es 0.25.

VALOR MULTA:

6.486.031,89

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Empresa COOTRANSORIENTE, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, del cargo único formulado en el Auto N° 131-0013 del 15 de enero de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, una sanción consistente en MULTA por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.486.031,89) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2 deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA BETANCOUR MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.112.102.888, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

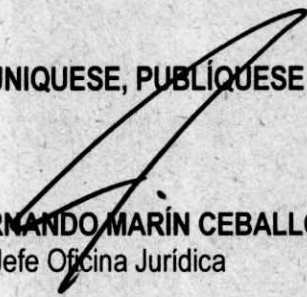
ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la empresa COOTRANSORIENTE, identificada con NIT 811.005.333-2, a

través de su representante legal la señora LUZ ANGELA BETANCOUR MARMOLEJO y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760330009

Fecha: 16/09/2019

Proyecto: Choyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: BBotero

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente